

INE/CG530/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por presentada por la Lic. María Gabriela Valenzuela Guerrero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización tarjeta informativa número INE/ST/613/2015, signada por la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remite oficio número IEEM/SE710196/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite expediente original número PES/ZIN/PAN/MMCM-PRI/239/2015/05, relativo al escrito de queja presentado por la Lic. María Gabriela Valenzuela Guerrero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Marcos Manuel Castrejón Morales, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en Zinacantepec, estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 1-51 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

- 1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.*

- 2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.*

- 3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 237, expedido por la Diputación permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma político electoral.*

- 4. Que el veinticinco de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México, y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX**

5. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar a las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

6. Que en fecha 7 de octubre de 2014 dio inicio de manera oficial del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que el día 25 de mayo del año dos mil quince, yo Lic. María Guadalupe Valenzuela Guerrero, en el ejercicio de mis atribuciones, realice (sic) un recorrido por las principales avenidas y calles del Municipio de Zinacantepec...

(...)"

Elemento aportado al escrito de queja:

1. Cincuenta ilustraciones fotográficas de pintas en bardas a favor de Manuel Castrejón, con presuntas referencias de ubicación.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que describiera clara y expresamente los hechos denunciados respecto a las circunstancias de modo, toda vez que ello hacía una imprecisión e insuficiencia en la narración expresa y clara de los hechos en los que basó su queja; es decir, no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX**

fracción III con relación al 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 100 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15456/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX (Foja 101 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15500/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, que se constituyera en el domicilio señalado por la quejosa en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/15457/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones III y IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción clara y expresa de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que debía precisar lo siguiente: 1.- Las circunstancias de modo, respecto a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la queja; y 2.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 102-110 del expediente).

VII. Notificación de la prevención al quejoso. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1201/2015 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva referida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del siete de julio de dos mil quince, de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se

constituyó en el domicilio de la C. María Gabriela Valenzuela Guerrero, localizó a dicha persona, quien señaló que desde el siete de junio de dos mil quince, no fungía como representante del Partido Acción Nacional en la Junta Municipal de Zinacantepec. El veinte de junio de dos mil quince se procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 104-110 del expediente).

VIII. Verificación en el Sistema de Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los sujetos obligados de mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Foja 111 del expediente).

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describiera clara y expresamente los hechos denunciados respecto a las circunstancias de modo, toda vez que ello hacía una imprecisión e insuficiencia en la narración expresa y clara de los hechos en los que basó su queja, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de modo, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilita realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los

partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta

*Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad*

jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, del escrito de queja se debe tender a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, sin embargo, al omitir la causa de pedir, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil quince, ordenó prevenir a la Lic. María Gabriela Valenzuela Guerrero, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, describiera clara y expresamente los hechos denunciados respecto a las circunstancias de modo, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones III y IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción clara y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX**

expresa de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Las circunstancias de modo, respecto a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la queja;

2.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa precise hechos ni circunstancias de modo que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día 21 de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
20 de junio de 2015	21 de junio de 2015	24 horas.

Consecuentemente, el veinte de junio de dos mil quince, personal de adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la Lic. María Gabriela Valenzuela Guerrero, ubicado en Zinacantepec, México, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX

domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble, siendo atendido por la misma quien al practicar la diligencia, manifestó que se negaba a recibirla, ya que desde el siete de junio de dos mil quince ya no funge como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Zinacantepec del Instituto Electoral del Estado de México. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que los quejosos no desahogaron la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la Lic. María Gabriela Valenzuela Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito por Estrados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2015/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**